

MUERTE DIGITAL EN COLOMBIA  
(DIGITAL DEATH IN COLOMBIA)

ESTUDIANTES:

YAMNIS PAOLA BRUN ORTIZ  
DEIVY ANDRES ORTIZ AGUILLÓN

ASESORA

LAURA MARCELA FRANCO MATEUS

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO

2022

## Resumen

Debido al rápido crecimiento de la tecnología y el fácil acceso a internet en el mundo se está generando una preocupación latente por el manejo de la información y la manipulación de esta a través de las plataformas tecnológicas; ocasionado por las huellas que quedan en la red de tal información. Los perjuicios generados por las fotos e informaciones contenidas en la red conllevan a que constantemente los familiares y amigos de personas fallecidas se vean afectados por el legado que dejaron sus seres queridos, legado que desafortunadamente no ha sido siempre bueno y ha ocasionado problemas y afectaciones psicológicas y sociales muy fuertes. Además, no solo genera estos inconvenientes sociales, sino también a causa del auge de la explotación económica de las redes sociales, se han producido dificultades en procesos sucesoriales, ya que los grandes ingresos de personas famosas fallecidas quedan en el limbo. Este tipo de problemas civiles suscita grandes dificultades para las plataformas tecnológicas y para sus usuarios; sin embargo, este rápido crecimiento ha prendido las alertas en los dirigentes del mundo quienes ya están legislando al respecto y tomando medidas para reducir el impacto generado por estas situaciones y así, velar por la protección de los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave: Habeas data; red social; derechos sucesoriales; muerte digital; derecho fundamental.

### **Abstract**

Due to the rapid growth of technology and the easy access to internet in the world, a latent concern is being generated by the handling of information and its manipulation through technological platforms; this is caused by the traces that remain in the network of such information. The damages generated by the photos and information contained in the network constantly cause the relatives and friends of deceased persons to be affected by the legacy left by their loved ones; a legacy that unfortunately has not always been good and has generated very strong psychological and social problems and affectations. Moreover, not only does it generate these social inconveniences, but also due to the boom in the economic exploitation of social networks, difficulties have arisen in succession processes, since the great income generated by famous deceased persons is left in a state of limbo. This type of civil problems generates great difficulties for technological platforms and their users; however, this rapid growth has raised the alarm among world leaders who are already legislating on the matter and taking measures to reduce the impact generated by these situations and therefore, ensure the protection of the rights of citizens.

Key words: Digital death; fundamental right; Habeas data; inheritance law; social media;

## Introducción

A medida que la tecnología va avanzando, las redes sociales ocupan un espacio cada vez más importante en nuestras vidas. En Colombia 39.000.000.000 de usuarios, es decir, el 76.4% de la población tienen y utilizan redes sociales (Luis, 2021); ante esta situación surge el gran interrogante, ¿qué pasa con nuestras redes sociales una vez fallecemos? ¿Qué pasa con nuestro legado digital? ¿Dónde quedan nuestras fotografías y las imágenes que se comparten en nuestras redes sociales, así como sobre quien recae la propiedad de las mismas? ¿Quién puede usufructuarse de los réditos generados por los contenidos en las redes sociales de la persona que fallece?

El enfoque de esta investigación se orienta hacia los caracteres propios de la investigación descriptiva basada en la interacción e indagación de realidades de hecho, aspectos generales, sus características fundamentales, y más que todo la funcionalidad que se les pueda otorgar a las mismas para aplicarlas en el proceso investigativo, a esto último que es objeto de estudio del autor, se debe comprender la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesamiento de los fenómenos, tomando como aspecto esencial la presencia de una realidad dinámica, que para cada caso encontrado se examina, se selecciona y se aprovecha en su conjunto, aun con los demás factores casuísticos hallados; continuando de forma general y explicando el contexto global sobre la evolución de los mecanismos de protección personal conforme al crecimiento de la tecnología, redes sociales y datos personales, tanto de personas vivas, fallecidas y su legado digital. La investigación se centrará en analizar la importancia de la creación de un proyecto

de ley con el cual se pueda proteger el derecho a la privacidad, la protección de datos personales digitales y el buen nombre de las personas fallecidas y la de sus descendientes. Por lo tanto, el análisis de los datos que surjan de este trabajo serán usados para brindarle herramientas al legislador y así contribuyan a la creación de un proyecto de ley que proteja la información digital de las personas fallecidas brindando protección legal a sus familiares, desarrollando la importancia de poder compilar marcos normativos para la protección de los datos personales de las huellas digitales de las personas en el mundo; además de concientizar sobre la importancia de generar un proyecto de ley que regule de forma integral y rigurosa la muerte digital en Colombia con el fin de proteger la explotación y el uso indebido de los datos personales, y, por supuesto revisar los efectos generados por el habeas data a los herederos de la persona fallecida, y cómo estos pueden influir en mejorar su calidad de vida y mantener el recuerdo grato de su familiar.

## **1. Resultados y Discusión**

### **1.1 Compilación de marcos normativos para la protección de datos personales y las huellas digitales de los ciudadanos vivos y fallecidos.**

En el presente capítulo abordaremos los mecanismos de protección de datos personales y la evolución de estos, en los países pioneros en esta legislación y en Colombia.

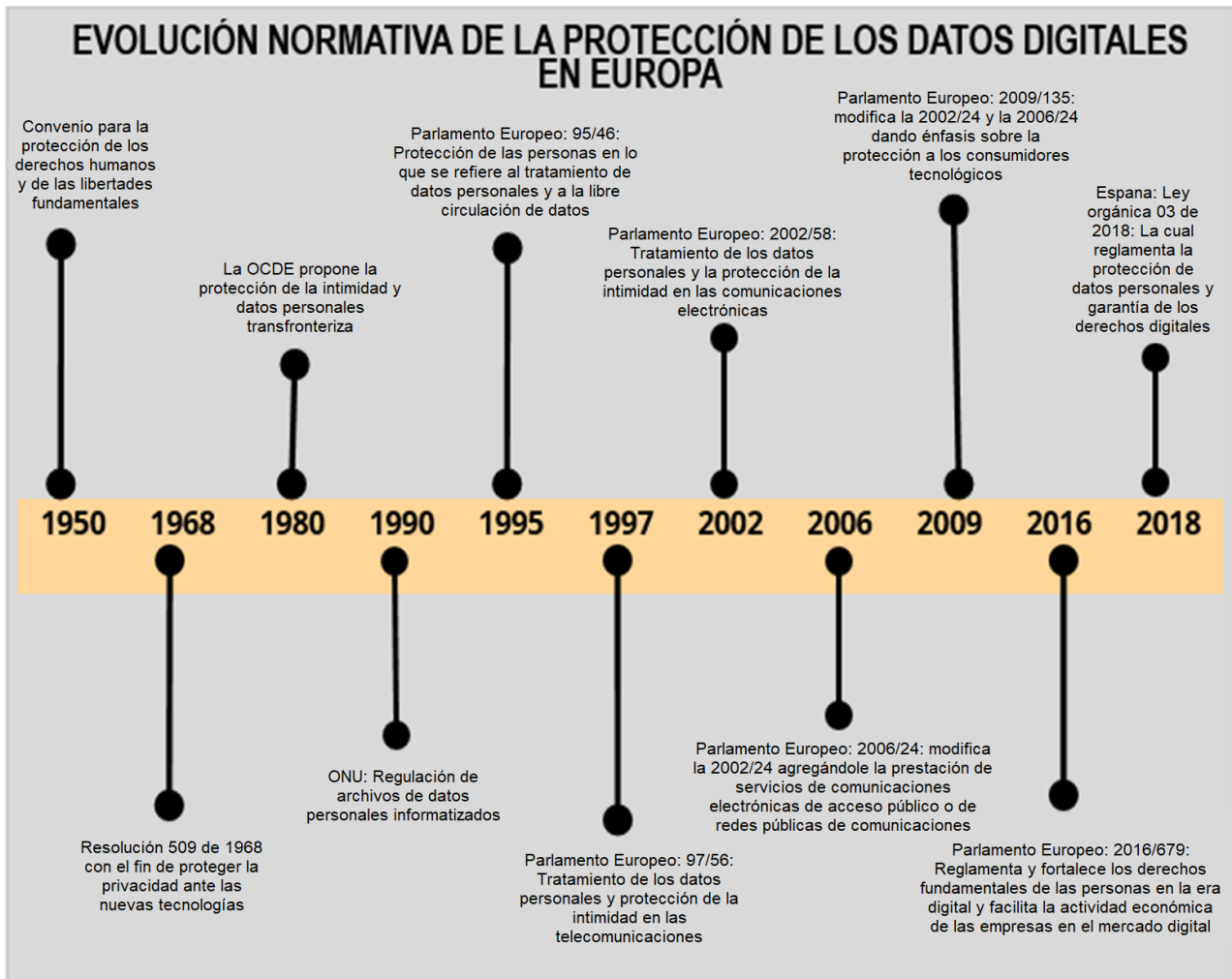
#### **1.1.1 Evolución de datos personales en el mundo.**

A partir del crecimiento de la globalización y el constante dinamismo de la sociedad en el mundo, la revolución tecnológica ha sido un factor relevante para la evolución de la humanidad. Sin embargo, este fenómeno cultural ha logrado que los estados cada vez intervengan más en el desarrollo de políticas adaptadas a estos cambios, buscando proteger los intereses de sus ciudadanos sin afectar sus libertades. Un caso de éxito en esta materia es Europa, país pionero en desarrollar marcos normativos con el fin de acoplarse a estos cambios y adaptar mecanismos de protección a las libertades individuales.

En el siguiente cuadro van a observar la evolución normativa frente a la protección de datos en este Continente a través de la Unión Europea, a continuación, se relaciona:

**Figura 1**

*Evolución de datos personales UE.*



Fuente: Elaboración propia.

El cuadro anterior recoge cronológicamente la evolución de la regulación creada en la Comunidad Europea después de la segunda guerra mundial; estos mecanismos normativos que buscaron fortalecer los derechos fundamentales y ampliar la protección de los datos

personales en la era actual, han evolucionado con una evidente calma pero con un gran impacto en el desarrollo de la sociedad; todo comenzó en 1950, donde las nuevas tecnologías generaron la necesidad de crear mecanismos encaminados a proteger la privacidad de las personas; aunque siempre ha sido una política de la Unión Europea velar por el respeto y comprender las necesidades por la protección de estos derechos y libertades, que cada día son más evidentes, logrando así que con el paso del tiempo se propongan normativas más excluyentes y restrictivas a propósito de las protección de los datos personales. En Europa como paraíso del respeto de las libertades individuales se ha manifestado (Voss & De Galzain, 2021) que:

*“la protección de las identidades digitales de todos los ciudadanos de la Comunidad Europea debe estar tan profunda e intrínsecamente arraigada en nuestros sistemas como lo está el cumplimiento de las normas de circulación. Se debe buscar defender una Europa digital protegida por la ciber industria europea, y una normatividad pragmática y práctica sobre la privacidad de los datos, estableciendo bases para la soberanía digital a nivel mundial” (p. 1).*

Es de resaltar que el punto de inflexión que cambió todo en Europa sucedió el trece de mayo de 2014, cuando el tribunal de justicia de la Unión Europea reconoció en el caso Google vs España, por el derecho al olvido, en la Sentencia C – 131 del 2014. No obstante, el Tribunal con domicilio en Luxemburgo reconoció que los ciudadanos podían solicitar a los motores de búsqueda en internet como Google, Yahoo! o Bing, la eliminación de información. Inició cuando el abogado Mario Costeja González realizó una reclamación ante



la (AEPD) Agencia Española de Protección de Datos, debido a que, cuando digitaba su nombre en el buscador de Google aparecía una publicación del periódico La Vanguardia, acerca de un embargo que tuvo en alguna época y esto afectaba para su buen nombre, debido a las deudas que tenía por seguridad social (Hein, 2020).

Esta decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, señaló que todo motor de búsqueda está en la obligación de eliminar de su lista de resultados el dato de la persona que eleve la reclamación para que la información no aparezca en los resultados, esto significa que lo que se debe eliminar es el link que lleva a la página que contiene la información mas no el contenido de la web, ya que se parte del supuesto de que esta información es lícita.

Por lo tanto, la información que se puede eliminar del buscador según los artículos 12.b y 14.1 de la sentencia C131del 2014 es la referente a la eliminación de datos que esté acreditada en los eventos: (Google INC vs AEPD, 2014) “sea por la naturaleza de la información, por su carácter sensible para la vida privada del afectado, por la no necesidad de los datos en relación con los fines para los que se recogieron o por el tiempo transcurrido”. Y agrega: “la finalidad del derecho fundamental a la protección de datos no solo atañe a los datos personales de cada ser, sino también a cualquier dato personal que pueda ser usado para la perfilación ideológica, racial, sexual, económica o cualquier otra relacionada con sus preferencias personales, o que sea usada para constituir una amenaza para la persona, y que el empleo de esta información por terceros pueda afectar sus derechos, sean o no, fundamentales”.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2018, se inició la implementación de manera obligatoria de la reglamentación para la protección de datos, según (Herranz, 2018) esta

normativa busca afianzar los derechos de los ciudadanos en la zona Euro, en la nueva era digital fortaleciendo los mecanismos de protección con el fin de facilitar los negocios digitales, simplificando las normas de todas las empresas existentes que tengan operación en todo el marco de la zona Europea.

Es de destacar que, esta medida adoptada por la Unión Europea centra su atención en la unificación de medidas para la protección de los datos personales logrando que se vuelvan obligaciones para cada uno de sus miembros, donde se integren las legislaciones de los países pertenecientes, buscando cerrar las violaciones en el manejo de los datos y reducir las brechas en la seguridad por la protección de la información incluida en las redes digitales. Sin embargo, muy consecuente con las políticas implementadas por la Unión Europea estas normas no van en contra del derecho a la información, es más, algunos analistas afirman que estas medidas contradicen el derecho a la información por las protecciones que están implementadas en las normas, que, aunque es clara en sus políticas y restrictivas en sus apreciaciones hasta el momento no afecta de manera directa el derecho a la información.

Por otra parte, me permito aclarar que esta reglamentación ha sido la de mayor impacto en su aplicación en el mundo, ya que afecta de manera directa a los ciudadanos de la Unión Europea y a las empresas del mundo que gestionan datos y tengan operaciones dentro de la zona Euro implementando medidas con consecuencias importantes para tales empresas, como sanciones y multas económicas.

En ese contexto, las medidas jurídicas para las personas que incurran en afectaciones de los datos son: el derecho al olvido (que es el que nos atañe): donde el ciudadano pueda decidir cuándo y cómo el usuario desea eliminar su información, y de qué manera esta puede

ser usada, dando la opción de acceder a cláusulas previas que clarifiquen qué pasa con los datos cuando fallece la persona y quién puede encargarse de tales datos. Aunque por lo pronto en temas sucesoriales no hace ningún énfasis; el derecho a la portabilidad de la información nos indica que si sus datos son tratados de manera correcta el usuario puede solicitar le entreguen esa información para cederla a otra empresa.

Además, otro punto importante de las pretensiones de esta norma es que las empresas informen de manera clara y concisa lo que van a “hacer con sus datos, cómo los están tratando, para que los usen y quien es el responsable de su uso” (Herranz, 2018, pág. 1) ofreciendo información más clara y directa de lo que se hace ahora; esto, buscando que cualquier persona, independientemente de su nivel educativo, comprenda claramente toda la información comprendida en las políticas de administración de datos de las empresas; además, donde los interesados puedan dar su autorización para el tratamiento de sus datos con pleno conocimiento de lo que están permitiendo, acabando de manera directa con las cláusulas incomprensibles y llenas de conceptos legales que difícilmente son entendibles por las personas del común; esta situación genera que las personas puedan darle un mejor uso a la información que existe en las plataformas digitales, ofreciéndoles la posibilidad desde actualizar su información hasta eliminarla completamente sin necesidad de acudir a mecanismos legales. Por ende, con la actualización de estos reglamentos para toda la Unión Europea todas las empresas que contengan y manejen datos e información de personas residentes en la zona Euro deben volver a solicitar el consentimiento del usuario para evitar las sanciones establecidas en la norma.

En consecuencia, aunque el tema de tratamiento de datos y la muerte digital en Europa ha evolucionado de manera constante y conforme como la tecnología lo ha hecho, han quedado muchos vacíos jurídicos que todavía permiten que hayan grietas en la manipulación de la información y en los derechos a partir del manejo y explotación de los datos personales de los usuarios; sin embargo como muchas veces ocurre, estas políticas aplicadas por la Unión Europea son pioneras en implementación en el mundo, causando un gran revuelo a nivel mundial, ayudando a que todos los países empiecen a tomar medidas para generar obligaciones a las empresas que administran y tratan datos, con el fin de que estas sean más claras y responsables con la administración de los datos de sus usuarios, y que todas las operaciones que hagan con ellos sean conocidas a plenitud de manera concisa y sin tecnicismos que permitan usarlos de manera indiscriminada y fraudulenta.

## **1.2 Evolución Normativa y Jurisprudencial en Colombia**

Colombia no es ajeno a este fenómeno, y conforme ha evolucionado la tecnología y el mundo digital, periódicamente el estado colombiano ha tomado medidas para reducir el riesgo y proteger de mejor manera las libertades de sus ciudadanos, conforme:

**Tabla 1**

Evolución normativa en Colombia

<b>Muerte digital en Colombia</b>	
<b>Norma</b>	<b>Tema que regula</b>
Artículo 15 De Constitución Política De Colombia.	“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, y familiar y a su buen nombre y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar” (Constitución Política de Colombia, 1991).
La Ley 1266 De 2008, Conocida Como “Ley De Habeas Data”	En esta ley se dictaron los preceptos generales del concepto de protección de datos denominado “hábeas data”
ley estatutaria 1581 de 2012	Reglamentada Por El Decreto Nacional 1377 De 2013, Luego Por El Decreto 1081 De 2015. En La Cual Se Dictan Las Disposiciones Generales Para La Protección De Datos Personales.
T- 628 del 2017	Se buscó regular la administración de la información contenida en las bases de datos de las empresas.
SU- 420 2019	Acción de tutela instaurada por JWFC en contra de GOOGLE COLOMBIA LTDA. y GOOGLE LLC.
Ley 2157 de 2021	En esta ley modifica la 1266 de 2008, buscando mejorar las condiciones de los ciudadanos conforme a la exposición en las centrales de riesgo y la administración de sus datos personales privados.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la tabla anteriormente anunciada, el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia en el marco de la creación de una nueva constitución fue pilar indispensable en la protección de datos personales: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”- Modificado por Acto Legislativo 02/2003 (Constitución Política de Colombia, 1991). Colombia al modificar su constitución y contemplarla como un estado social de derecho, buscó proteger de manera inminente todos los derechos relacionados con las personas dándole prioridad al desarrollo del ser y al respeto de la dignidad humana, por ende, permitió blindar a las personas garantizando que el estado proteja la dignidad de cada uno de ellos a través de su buen nombre; generando así un bienestar individual y un inicio de la protección de datos en el país.

En este contexto, nuevas tecnologías fueron llegando al país y la era digital fue abrazando al mundo entero, se crearon nuevas oportunidades, pero también nuevos desafíos a la protección de datos en el país, a razón de esto el legislador colombiano decretó la ley 1266 de 2008 (Senado de la República de Colombia, 2008), en la cual, se dictan disposiciones generales del hábeas data y se busca regular la administración de la información personal contenida en bases de datos, principalmente en lo concerniente a información financiera, crediticia, comercial, de servicios y aquella que proviene de otros países.

Ahora bien, al juzgar dicha ley no fue suficiente debido al gran aumento de operación digital en el mundo, y Colombia no fue la excepción; el uso del internet en Latinoamérica aumentó entre 2006 y 2014 un 142% (Sforzin, 2016) aproximadamente; este crecimiento dio origen a la Ley 1581 de 2012, la cual tiene como fin el desarrollo del derecho constitucional

que tienen todas las personas a saber, actualizar y enmendar la información que se haya obtenido sobre cada uno de ellos en bases de datos o archivos; además de los derechos, libertades y garantías constitucionales nombrados en el artículo 15 y 20 de la constitución política de Colombia. No obstante, como consecuencia de esta situación, las personas en el país han optado por buscar que se respete su derecho a la privacidad y el de sus familiares, y exigir el cumplimiento de estos, a través de vías legales, acudiendo a las altas cortes quienes ya han resuelto jurisprudencia al respecto, ordenando un camino y siguiendo una línea consecuente para la protección de los datos personales, como en el caso de la sentencia T-628 del 2017.

En la sentencia de la Honorable Corte Constitucional por parte del señor Robert Urrego Ramos, quien en nombre propio presentó una acción de tutela y en representación de su hijo fallecido Sergio David Urrego Reyes contra Gustavo Nieto Roa, Alba Lucía Reyes Arenas y la Productora LAP S.A.S. que hace uso de la marca comercial Centauro Films informando que ellos no emitieron autorización para el uso y explotación de la imagen de su hijo fallecido Sergio David Urrego. Esta situación fue confirmada por Alba Lucía Reyes Arenas, quien indicó que el afectado otorgó autorización inicial para la realizar una película con fines educativas, pero en el momento de leer el guion y conocerlo en su totalidad la revocó dicho permiso para el uso de su imagen. Asimismo, los representantes de la productora afirmaron que al no tener la autorización de los padres de Sergio Urrego optaron por modificar el proyecto inicial y encaminarlo hacia una película de ficción inspirada en hechos reales.

Por lo tanto, las partes concuerdan en que no existe la autorización de los padres de Sergio David para el uso y distribución de su imagen; por ende, la corte da por confirmada esa circunstancia, afirmando lo siguiente: “En este caso el derecho a la imagen provee una faceta de carácter patrimonial, donde no se cuenta con la autorización de las personas involucradas y se genera una explotación económica que busca la obtención de lucro por parte de una compañía a costas de una persona fallecida; donde sus padres quieren un resarcimiento económico procedente del uso y el aprovechamiento de la imagen de su hijo, por no tener autorización ni consentimiento de Sergio Urrego ni de sus padres; afectando claramente sus derechos fundamentales”.

Es así como esta regulación continua firmemente ya que la ley 2157 de 2021 (Senado de la República de Colombia, 2021)buscó modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008 dictando disposiciones generales para el mejoramiento del HABEAS DATA relacionado principalmente con la información contenida en el sector financiero, crediticio, comercial, de servicios y aquella información proveniente de otros países.

Adicionalmente, en Colombia la protección de los datos digitales de los fallecidos está un poco rezagada con respecto a los otros países del mundo y aunque, el país ha estado atrasado en este campo, las grandes cortes en el país han evidenciado la importancia que tiene generar regulación al respecto e hicieron su aporte, y a pesar de que en varias ocasiones ha sido motivo de discusión por parte de nuestros legisladores la supremacía de un derecho sobre otro, en el 2019 la Corte Constitucional ha hecho un pronunciamiento importante a propósito de la protección de los datos personales.



Es de aclarar que, esto se originó a razón de una tutela para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra presentada por la afectación del uso indebido de los datos personales, en esta sentencia la corte indica: (EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 2019) “La Corte estableció que las pretensiones de retiro de las publicaciones y de restricción de la libertad de expresión, resulta desproporcionada y, por tanto, inconstitucional”.

Con respecto a la definición anterior, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia estableció y definió la tarifa legal en los cuales los Jueces deben analizar una situación entre el derecho a la libertad de expresión y la honra o el buen nombre, y cuando la pretensión sea retirar una publicación de una red social, deberá realizar una ponderación de la situación y tener en cuenta la relevancia y el impacto de cada derecho para la toma de decisión. Sin embargo, este es solo el inicio del gran camino que conlleva una regulación exhaustiva y detallada sobre la protección de los datos personales en Colombia, ya que el dinamismo del mercado digital y la explotación de la información es cada vez más fuerte, y no permite que se tomen descansos en la búsqueda de la protección total de los derechos personales de los ciudadanos.

**2. Razones por las cuales es importante y necesario generar un proyecto de ley que regule de forma integral y rigurosa la muerte digital en Colombia con el fin de proteger la explotación y el uso indebido de los datos personales**

Es necesario aclarar que para poder hablar de la muerte digital debemos empezar por dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al olvido y por el otro el derecho al buen nombre o hábeas data. Por lo tanto, en muchas ocasiones hemos escuchado que el derecho al olvido, se predica únicamente con la muerte de la persona, pero esto no es necesariamente del todo cierto, por ejemplo en Colombia en los distintos procesos de paz, se habló de perdón y olvido, olvido que se predicaría de las conductas cometidas por los excombatientes, las cuales quedarían en el pasado cuando estos se reintegraran a la sociedad, así mismo sabemos que con la muerte de una persona desaparecen muchas de sus obligaciones gracias a los distintos seguros que respaldan los mismos.

Por otro lado, tenemos el derecho al buen nombre o hábeas data que es aquel que se predica no solo de nuestra imagen o fama, sino también de nuestras referencias financieras y vida crediticia (habeas data financiero); ahora bien, es necesario plantear las siguientes preguntas: ¿De esta manera tenemos dos conceptos que por sí solos hacen referencia a derechos inherentes de la persona, pero que pasa cuando morimos con estos derechos? ¿quiénes heredan nuestro legado digital? ¿más exactamente con nuestro nombre, con nuestras fotografías y todas las imágenes que se comparten en nuestras redes sociales datos que quedan en la nube y quiénes heredan nuestros negocios y legado digital?

Por consiguiente, es implícitamente necesario que cuando una persona muera, también tenga derecho a morir en internet y que ese legado que no quiere que le sobreviva, también desaparezca; en ese orden de ideas el derecho a la muerte digital es un derecho complejo y un tema que no es pacífico, ya que se predica de la persona que dejó de existir pero beneficia o perjudican a las personas que le sobreviven, ya que son estas personas las únicas que saben que tanto dolor le producen las fotografías y comentarios que se divulgan de su familiar muerto.

Siguiendo consecuentemente con el tema, en los casos de una persona común y corriente que se suicidó y en su perfil en Facebook era seguido únicamente por sus familiares y amigos; la muerte de su familiar genera dolor entre sus allegados y el hecho de que estas fotos sean utilizadas para publicar titulares amarillistas o sigan activas en la red después de su muerte, causa que se re victimice a la familia; pero supongamos por un instante que la persona que se suicida deja un hijo de menos de cinco años, que para ese momento de su vida no comprende que su mamá o papá se suicidó, por lo tanto, su familia decide mentirle al menor sobre las razones de la muerte de su progenitor, y de repente cuando este niño ya tiene diez años de edad y decide googlear el nombre de su progenitor muerto se encuentra con fotografías y noticias acerca de cómo ocurrió la muerte de su familiar, ¿sería justo con este niño que por no existir derecho a la muerte digital tenga que padecer nuevamente por la muerte de unos de sus padres?, ahora, supongamos que quien googlea el nombre no es su hijo sino un compañero de colegio del mismo y se entera que el progenitor de su compañero murió suicidándose o en extrañas circunstancias y por ello comienza a recibir matoneo y a ser estigmatizado en el colegio. Las afectaciones psicológicas y sociales que estas

circunstancias generan a los niños causan un gran impacto a su desarrollo, y a su estabilidad emocional.

El que especule que con la llegada de la muerte se concluye el protagonismo en las redes sociales, está equivocado ya que los perfiles de redes siguen activos aun después de mucho tiempo de fallecido su dueño. La web hace hiriente un pasado remoto que se necesitaría omitir; también logra extender nuestra existencia digital, más allá de la existencia tangible, y no solo hablamos de las personas comunes sino también de aquellos personajes sobresalientes y destacados en el mundo. Es muy habitual que los generadores de contenido digital, personas que manejen muchos seguidores, personajes de farándula y que generan grandes retribuciones se inquieten por el legado que dejarán tras su muerte: su “herencia digital” ya que en la actualidad no hay jurisprudencia de que reglamente este derecho (Milagros-Pérez, 2017).

Evidentemente, los perfiles más atractivos para los hackers son celebridades Ya que son más atractivos para generar dinero y como puente para actividades ilícitas como amenazas, publicaciones engañosas, estafas y contenido publicitario ilegal. Un claro ejemplo ocurrió en el año 2016, cuando un hacker fan de la banda británica accedió a la cuenta de Twitter del famoso músico Inglés George Harrison manejada por los administradores del legado de la banda, e intentó acceder a los datos y a sus publicaciones informándole al músico que podía hacer su cuenta más segura y que no le iba a hacer daño alguno, además de publicar contenido informativo; sin percatarse que Harrison había muerto en el 2001. (Santos, 2016). Es evidente el grave daño que hubiera causado este fan desde la cuenta del famoso cantante

si la red social desde la cual hizo las publicaciones no se hubiera percatado del plagio y hubiera recuperado la cuenta en poco tiempo.

## Figura 2

Foto Twitter George H.



Fuente: Santos, (2016).

Así las cosas, esto es otro claro ejemplo de la importancia de la herencia digital se dio cuando se originó el fallecimiento de Matthew Mellon, un popular inversionista americano del que se piensa que tenía mil millones de dólares en criptomonedas, donde ningún familiar tenía conocimiento de sus contraseñas y por lo tanto, no se ha podido recuperar ese dinero invertido, en este caso como no existe herencia digital o se ha desarrollado el testamento

digital se presume que difícilmente puede retornar a sus beneficiarios originales (Martínez, 2018).

Entonces aquí se plasma el primer interrogante, de llegarse a existir el derecho a la muerte digital, ¿quién es el titular del derecho?, ¿quién puede decidir sobre el legado digital?; ¿es importante la herencia digital? ¿la persona que muere, sus familiares o las redes sociales. En todo caso, con miras a que exista un verdadero derecho a la muerte digital, es necesario que se integren dos elementos indispensables (Investigaciones jurídicas de la UNAM): como primera medida la voluntad del fallecido y como segunda medida la voluntad de los herederos del *cujus*, si este no testó su voluntad. La importancia del amparo para los datos propios ha surgido de la necesidad de forjar nuevas exenciones adaptables al ambiente digital, notamos que a medida que pasa el tiempo la necesidad de crear este proyecto de ley es de suma importancia, ya que es transcendental adaptarnos a la era digital y los cambios que va teniendo el mundo actual. Con base a esto es importante generar y desarrollar un nuevo proyecto de ley, como es el derecho al olvido y muerte digital para proteger las reseñas históricas plasmadas en las plataformas digitales que construimos día a día en nuestra vida de manera repetitiva e inconsciente sin darnos los efectos generados por nuestras acciones.

Es de aclarar que han surgido, muchas discusiones con base a esta situación en naciones con un mayor desarrollo legislativo y jurisprudencial. Por ende, tal práctica confrontada nos admite apreciar, cómo reaccionarían nuestros ordenamientos jurídicos a estos problemas actuales que se originan junto del amparo de los datos personales (Pérez, 2021).

### **3. La legitimización en la causa de los herederos y en conservar el buen nombre de una persona fallecida en Colombia**

El hábeas data según Fernández (2016) se generó en las grandes urbes como New York y Londres a partir de proteger la calidad y la privacidad de los datos que se compartían en las grandes empresas; esto a razón de que, a partir de la crisis de 1929, estas se vieron en la necesidad de compartir las bases de datos de sus clientes para verificar el cumplimiento de las obligaciones financieras y así corroborar que tan viable era hacer negocios con alguna compañía.

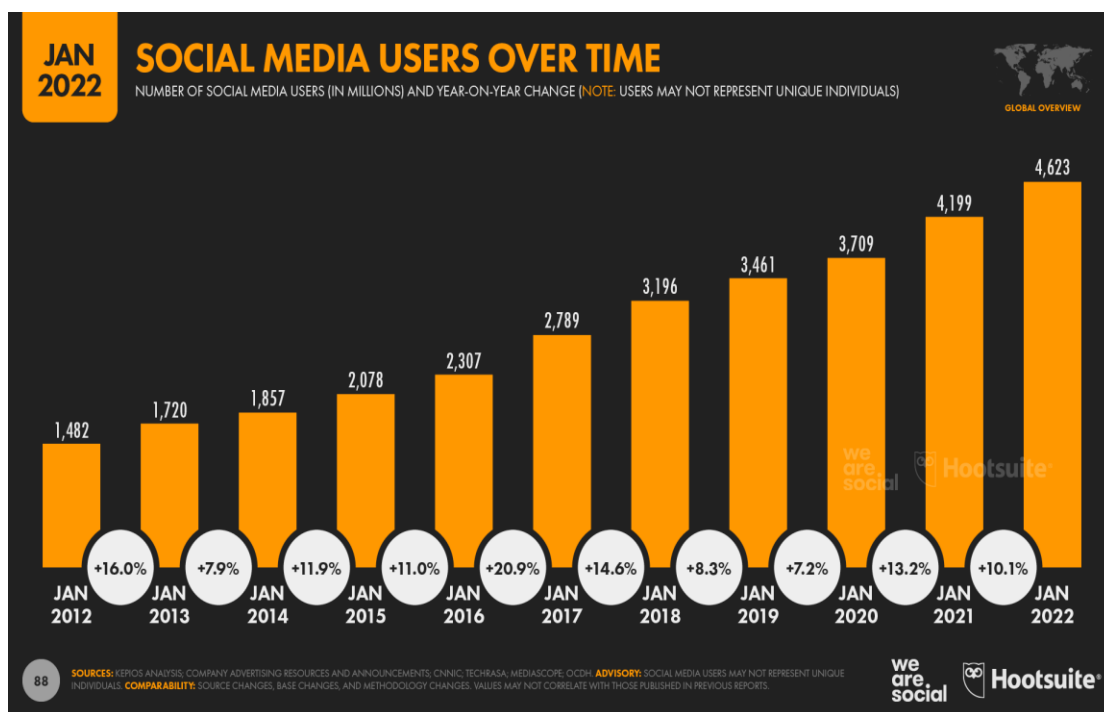
A razón de la oleada tecnológica que sacudió al mundo en los últimos sesenta años, la utilización y la distribución de los datos personales que poseen las empresas de sus clientes se hizo más común y evidente; además con el boom creado por el uso desproporcionado de las redes sociales desde 2012 y la forma como controlan la vida de las personas estas plataformas hace que de la influencia que generan en nuestra sociedad sea cada día más grande, razón por la cual los gobiernos mundiales se han puesto en la tarea de proteger y legislar sobre la manipulación de los datos con el fin de evitar los atropellos a los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Por otra parte, en Colombia se creó el derecho al hábeas data como una garantía constitucional con el fin de proteger la seguridad y la veracidad de los datos de las personas suministrados por las entidades financieras y de telecomunicaciones; esto como un elemento de restricción sobre la libertad informática y como instrumento sobre el aprovechamiento de la información consignada en los bancos de datos. Estos mecanismos de protección

claramente no solo protegen la información consignada en las bases de datos, sino que según (Angarita, 1994) dado la importancia de su afectación protege en gran medida derechos fundamentales en el país, tales como el derecho a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la dignidad, entre otros.

**Figura 3**

*Usuarios de redes sociales a lo largo del tiempo.*



Fuente: Kemp, (2022).

En la Gráfica anterior, podemos decir que: en enero de 2022 según (Kemp, 2022) el 58,4% de la población en el mundo usa redes sociales, demostrando así que, en los 10 últimos



años ha tenido un aumento promedio del 12%, luego cabe anotar que la importancia que tiene una regulación coherente y centrada a propósito del uso y manipulación de los datos personales por las empresas tecnológicas en el mundo, toma cada día mayor relevancia e importancia, por lo tanto es un tema que dictamina celeridad en la toma de decisiones por parte de los principales líderes mundiales.

Así las cosas, se debe aclarar que estas restricciones no deben verse como una simple limitación a la libertad de información sino principalmente como una protección a la vida de cada persona, donde cada cual tenga un libre acceso y un total conocimiento de la información que terceras personas publican o manejan sobre su persona; buscando fielmente que toda esta información divulgada tenga consentimiento expreso del titular y de manera libre y precisa pueda definir qué tipo de datos quiera que sea publicada y tratada por dichas empresas, además de que pueda solicitar la rectificación o la eliminación de dicha información. Sin embargo, este esfuerzo de los legisladores en el país no ha sido suficiente para controlar totalmente la manipulación de los datos por parte de las grandes empresas, a razón de que el dinamismo del mercado y la revolución tecnológica crecen cada día de forma más acelerada, colocando desafíos constantes para garantizar la protección de los derechos. En Colombia diariamente vemos reflejado como los datos consignados en las bases de información van pasando de empresa en empresa y no son tratados como lo indica la ley, vulnerando claramente nuestros derechos.

Ahora bien, a través de la comunidad académica han existido varios estudios a nivel mundial que han demostrado que cuando ocurren muertes trágicas de las personas, las afectaciones psicológicas generadas por las redes sociales hacia sus familiares son bastante

grandes, que hasta varios suicidios se han generado, pero en ese orden de ideas el derecho a la muerte digital es un derecho complejo y un tema que no es pacífico, ya que se predica de la persona que dejó de existir pero beneficia o perjudica a las personas que le sobreviven, ya que son estas personas las únicas que saben que tanto dolor le producen las fotografías y comentarios que se divulgan de su familiar muerto; la primera característica que tienen las redes sociales es que estas son de tipo personal y le pertenecen únicamente a la persona que las creó. Revisemos el ejemplo de Chadwick Boseman el actor afroamericano que falleció, él tenía en su red social más 11,3 millones de seguidores en INSTAGRAM (Boseman, 2021), qué sentido tendría que sus familiares se quedaran con su red social para administrarla o publicar contenidos, sin embargo la razón de ser de ese block de seguidores era exaltar al artista y que este mostrara su trabajo, el cual finalmente se terminaba convirtiendo en su legado; en tal sentido este block le pertenecería a Facebook, quien conservaría el perfil para mantener el legado del artista y aprovecharse de su prestigio para lucrarse.

Es de resaltar que, en el mundo se está gestando una preocupación latente por dar una muerte digital digna a las personas, esto dado por los grandes problemas ocasionados por los rezagos y por las sombras que quedan en la red de las personas. Realmente los perjuicios generados las informaciones contenidas en la red ocasionan constantemente que los familiares y amigos se vean notoriamente afectados por el legado que dejaron sus personas queridas en la red, legado que desafortunadamente no ha sido siempre bueno y ha generado graves problemas y afectaciones psicológicas y sociales muy fuertes. Sin embargo, no solo genera inconvenientes de este tipo, sino que también ahora por el auge de las redes sociales ha generado grandes cambios en los procesos sucesoriales, ya que los ingresos millonarios

generados por personas reconocidas públicamente que fallecen quedan sin un aparente dueño. Este tipo de problemas jurídicos y económicos generan traumatismos importantes para las multinacionales dueñas de las redes sociales y para las personas del común que las usan a diario. Sin embargo, algunos países en el mundo ya están legislando al respecto y tomando medidas para reducir el impacto generado por este tipo de problemas: “Francia aprobó la Ley para una República Digital que entre otros aspectos reconoce el derecho a la muerte en internet. Debido a ello aquellas personas que lo requieran podrían dejar en vida su testamento digital” (Work Meter, 2021).

Es así como a partir de este principio queda latente la idea de que en Colombia es necesario que cualquier persona antes de morir pudiese decidir sobre su información en las redes sociales, dándoles el alcance que decida, ya sea que se elimine totalmente o permanezca definitiva o parcialmente en la red. Por lo pronto ahora la legislación colombiana no permite decidir sobre nuestro legado digital. Así como todas las personas en Colombia tienen derecho de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada, también existe la necesidad de crear una ley que permita que la familia de la persona, heredero, elimine, y proteja su información falsa después de la muerte de su ser querido.

Por otra parte, la situación se vuelve compleja cuando no existe la persona. Debemos recordar que el Habeas data es un derecho inherente a la propia persona, natural o jurídica sobre la cual se predica la afectación del derecho, el tema se vuelve complejo cuando la persona ya no existe, a la vez que con su muerte se supone que se pierde ese derecho que se tiene el cual en Colombia no es heredable. La situación aquí es: ¿qué pasa con legado de la

persona que muere y también su derecho?, en un caso de calumnia se sigue afectando a sus familiares, y cuando afectan a estas personas no existe en la actualidad un derecho que los proteja, una ley que rijan, y que permita rectificar esta información.

Ahora bien, en este sentido se hace necesario que este derecho sea heredado y personas cercanas puedan solicitar la rectificación de la información cuando esta sea sensible para sus allegados o cuando lo consideren necesario; por lo tanto, se hace evidente que el derecho a la muerte digital tanto por casos sociales como jurídicos, sea convertido en un factor indispensable para el desarrollo de la sociedad en el mundo; ya que este se ha convertido en un derecho nuevo, generado por la evolución natural y el dinamismo propia del paso del tiempo en el mundo; por lo tanto los grandes líderes deben adoptar medidas que busquen regular esta situación coyuntural ayudando a subsanar las consecuencias generadas por la internet en el mundo, considerando que evidentemente la internet es una herramienta indispensable para el desarrollo de la sociedad, por lo tanto debe tener una regulación importante para que no viole los derechos de los ciudadanos en el mundo y que genere tranquilidad entre sus usuarios.

#### 4. Conclusiones

De acuerdo al desarrollo del proyecto se puede constatar que en Colombia falta abordar un poco más el tema de hábeas data como se hizo en la Unión Europa y otros países del mundo; estos países cuentan ya con la ley de protección, muerte digital o derecho al olvido (Molto, 2016), ley que permite borrar la huella digital que va dejando en la red. En la Unión Europea es un derecho fundamental, y pueden exigir borrar cualquier dato personal cuya utilidad no sea legítima. Sabemos que la información personal indiscutiblemente circula por todo el mundo sin control y regulación alguno; los buscadores, el incremento de aplicaciones móviles, redes sociales, la transferencia de información comercial, almacenamiento y tratamiento de datos personales, están más expuestos que nunca, acción reiterativa cada vez más frecuente en el entorno actual de globalización, por consiguiente este hecho ha llevado a la conclusión de que se debe proteger la reputación en internet de los derechos individuales de los ciudadanos del mundo. En Colombia se debe crear conciencia del desarrollo de una ley completa que genere la protección de datos y la manipulación de la información personal de los ciudadanos colombianos, ya que esto conlleva a garantizar de manera directa derechos inherentes como la dignidad humana, el buen nombre, el derecho a la honra y otros aspectos indispensables como la herencia digital y el conocimiento a fondo de nuestros datos expuestos al público; contribuyendo al mantenimiento del estado social de derecho.

Así mismo, se pudo concluir la falta de información que actualmente tienen los usuarios a nivel mundial, la mayoría de las personas no tienen claro la gran importancia de

actualizar su información en sus redes, es decir, no saben el proceso para predecir o delegar la explotación económica de dichas plataformas sociales después de su muerte. Cada día que pasa las redes sociales se vuelven indispensables en el ámbito laboral, en la vida privada y familiar entre otras; por ende, es indispensable que se generen mecanismos de regulación y de educación a los ciudadanos para que conozcan los aspectos positivos y negativos tanto de la información y desinformación actual en el mundo entero. Teniendo en cuenta que las redes sociales por su naturaleza innovadora van evolucionando día tras día, y siendo un mercado que va creciendo de forma exponencial, han optado por crear mecanismos que ayuden a proteger dichos derechos, como por ejemplo Facebook e Instagram (Serrano, 2021) dan la posibilidad para que otra persona pueda eliminar su cuenta a la muerte de esta o puede manejar una cuenta conmemorativa póstuma.

Sin embargo, para temas sucesoriales o de explotación económica actualmente no existen términos legales que garanticen en su totalidad el manejo correcto de la información de cada persona, además es claro afirmar que estos no son suficientes para subsanar las afectaciones generadas por los vacíos legales existentes en el control y la manipulación de la información.

El hábeas data se creó como mecanismo para garantizar la protección de un derecho fundamental en donde se apliquen los valores y los principios constitucionales plasmados en nuestra carta magna, por ende, debe tener como fin reafirmar la protección de dicha información garantizando que el titular de esta, haya dado autorización expresa y su consentimiento para tratarla y manejarla; además de que tenga certeza de la veracidad de la información. Resulta fundamental tener como base que el derecho del hábeas data es

inherente a la persona, y por lo tanto existe en la actualidad un vacío normativo frente a la trascendencia que puede tener este derecho frente a terceros quienes se vean afectados cuando la persona fallece y deseen heredar dicha potestad. No obstante, en el proceso se pudo identificar varios casos de afectación a familiares de aquellas personas que fallecen por suicidio o muertes trágicas ocasionando noticias amarillistas y no existe un derecho que proteja, ni ley que rijan, ni que permita rectificar esta información. En este sentido se hace necesario que este derecho sea heredado y que las personas afectadas por este suceso puedan solicitar la rectificación de la información.

## Referencias

- Angarita, N. R. (1994). *Universidad de los Andes*. Obtenido de [https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15\\_A4.pdf](https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15_A4.pdf)
- Boseman, C. (2021). Instagram. 2021. Meta. Obtenido de <https://www.instagram.com/chadwickboseman/?hl=es-la>
- Ceballos, L. (s.f.). *Pulso social*. Recuperado el 2009, de <https://pulsosocial.com/2009/01/05/2008-fue-el-ano-de-las-redes-sociales/>
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 15 (título II)*. Congreso de la Republica de Colombia.
- EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SU 420/19 (CORTE CONSTITUCIONAL 12 de 09 de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>
- Fernández, O. E. (2016). *El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos*. Obtenido de universidad Católica: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14745/1/HABEAS%20DATA%20CON%20LICENCIA.pdf>
- Google INC vs AEPD, C-131 DE 2014 (GRAN SALA DE TRIBUNAL DE JUSTICIA 13 de 05 de 2014). Obtenido de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>



Hein, M. v. (27 de 07 de 2020). *DW*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/tribunal-alem%C3%A1n-derecho-a-ser-olvidado-en-internet-depende-de-cada-caso-individual/a-54338588>

Herranz, A. (10 de 07 de 2018). *Xataka*. Obtenido de <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/gdpr-rgpd-que-es-y-como-va-a-cambiar-internet-la-nueva-ley-de-proteccion-de-datos>

Investigaciones jurídicas de la UNAM. (s.f.). Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria. *Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria*. Mexico.

Kemp, S. (28 de 01 de 2022). *Hootsuite*. Obtenido de Social media users grew 10% in last year: <https://blog.hootsuite.com/simon-kemp-social-media/>

Luis. (13 de 11 de 2021). *Digital 2021 Global Overview Report*. . Obtenido de <https://www.way2net.com/2021/11/estadisticas-de-redes-sociales-en-colombia-2021/>

Martínez, J. (11 de 4 de 2018). *20 BITS*. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/3472966/0/testamento-digital-claves-contrasenas-que-es-herencia-contenidos-twitter-facebook-spotify-paypal-bitcoin/>

Milagros-Pérez, O. (02 de 03 de 2017). *El derecho a una buena muerte... digital*. Obtenido de el país: [https://elpais.com/elpais/2017/03/02/opinion/1488473115\\_598079.html](https://elpais.com/elpais/2017/03/02/opinion/1488473115_598079.html)

Molto, I. (02 de 03 de 2016). *Derecho al olvido*. Obtenido de El derecho a la muerte digital: <https://www.derechoalolvido.eu/el-derecho-a-la-muerte-digital/>

- Pérez, P. (2021). El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-2). Obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77064>
- Santos, E. (14 de Junio de 2016). *Él se murió, pero sus cuentas en redes sociales siguen activas*. Obtenido de xataka.com: <https://www.xataka.com/servicios/el-se-murio-pero-sus-cuentas-en-redes-sociales-siguen-activas>
- Senado de la República de Colombia. (31 de 12 de 2008). LEY 1266 DE 2008. *Ley estatutaria 1266 DE 2008*. Bogotá, Colombia.
- Senado de la República de Colombia. (29 de 10 de 2021). Ley 2157 de 2021. *Ley 2157 de 2021*. Bogotá, Colombia.
- Serrano, L. M. (06 de 11 de 2021). *RCN radio*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/tecnologia/redes-sociales-de-una-persona-cuando-muere-que-pasa-con-ellas#:~:text=Para%20solicitar%20la%20conversi%C3%B3n%20de,acta%20de%20nacimiento%20del%20fallecido>.
- Sforzin, V. (2016). Redes sociales en Latinoamérica. De los usos a las estrategias. (U. d. PLata, Ed.) *Memoria academica*, 19. Obtenido de [https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.8858/ev.8858.pdf](https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8858/ev.8858.pdf)
- Voss, A., & De Galzain, J. N. (06 de 12 de 2021). Una Europa líder en protección de datos y ciberseguridad. Obtenido de

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/06/opinion/1638818892\\_207166.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/06/opinion/1638818892_207166.html)

Work Meter. (2021). *Work Meter*. Obtenido de [www.workmeter.com/blog/muerte-digital-se-puede-morir-en-internet](http://www.workmeter.com/blog/muerte-digital-se-puede-morir-en-internet)